SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7146160 Radicado # 2026EE257207 Fecha: 2026-11-05
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER236020 del 2026-10-14
Petición No. 7333622026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un establecimiento comercial denominado **"ASOCIACIÓN CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO FOXTER**[1]**"** ubicado en la **AC 22 No. 81 - 58 P 2**[2] de la localidad de Fontibón, en virtud de las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) se informa lo siguiente:

En primera instancia, se realizó la búsqueda en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) para el establecimiento identificado bajo razón social **ASOCIACIÓN CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO FOXTER",** por lo que en el ejercicio de verificación de la información se evidenció que para dicho establecimiento se registran las siguientes actividades económicas:

Tabla No. 1. *Actividades Económicas*

Establecimiento	Tipo de Actividad	Código CIIU	Descripción
ASOCIACIÓN CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO FOXTER	Principal	9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.
	Secundaria	9312	Actividades de clubes deportivos
	Otras	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo

Fuente: *RUES- Registro Único Empresarial y Social. https://www.rues.org.co/*

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 646 de 2025[3], la SCAAV adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a **fuentes generadoras de ruido *(entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)***, como factores que pueden llegar a generar un deterioro ambiental.

[1] Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible determinar que el establecimiento reportado se denomina ASOCIACIÓN CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO FOXTER y se evidenció que este se encuentra ACTIVO.
[2] Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) del establecimiento ASOCIACIÓN CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO FOXTER se evidenció que este se encuentra ubicado exactamente en la dirección AC 22 NO. 81 – 58 P 2.
[3] Decreto Distrital 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"

En cumplimiento de dicha función, esta Subdirección realiza actividades de intervención en establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas *(comercio, servicios e industrias),* **siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental**, conforme a las disposiciones ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015[4] y la Resolución 0627 de 2006[5].

En ese orden de ideas, la solicitud no es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte del establecimiento en mención se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3[6]** del **Decreto 1076 de 2015**, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

En virtud de lo anterior, se trata de una problemática generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de la actividad económica registrada para el establecimiento, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (uso del sistema de amplificación de sonido), no se afecta el desarrollo de la actividad económica del establecimiento en mención.

Ahora bien, frente a las peticiones de:

- **Realizar una inspección integral y verificar la actividad económica registrada, el uso del suelo y los horarios autorizados.**
- **Verificar, con intervención de COLJUEGOS, la posible realización de juegos de suerte y azar con apuestas y las autorizaciones correspondientes.**
- **Inspeccionar el consumo y eventual expendio de alcohol, así como el cumplimiento de las restricciones aplicables.**
- **Verificar la disposición de residuos y las posibles afectaciones por ruido y convivencia.**
- **Realizar controles de tránsito durante los horarios de funcionamiento y adoptar medidas frente al estacionamiento indebido y la obstrucción de andenes, accesos y rutas de emergencia.**
- **Informar las actuaciones adelantadas frente a las peticiones anteriores, indicando radicados, fechas, visitas, resultados y razones por las cuales no se habría logrado una intervención efectiva.**

[4] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"
[5] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"
[6] Artículo 2.2.5.1.5.3. "Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente"

- **Evaluar la realización de visitas durante los horarios habituales de funcionamiento para verificar los hechos denunciados.**
- **Coordinar las actuaciones entre las entidades competentes y remitir las solicitudes a la autoridad correspondiente cuando sea necesario.**

Teniendo en cuenta la Ley 1801 de 2016[7], la cual en su Artículo 93 contempla los comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica, y puntualiza en el numeral 3 que no se debe generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno, para lo cual, en el parágrafo 2 del mismo artículo, se establece la aplicación de las medidas correctivas que se pueden aplicar frente al incumplimiento de la norma, siendo la Policía Nacional la institución encargada de aplicar y vigilar el cumplimiento de lo establecido en la norma precitada.

De igual manera, se aclara que es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021[8].

Expuestas las consideraciones anteriores, y tras revisar la hoja de ruta de la petición No. 7333622026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Alcaldía Local y a la Estación de Policía de Fontibón, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Asimismo, con el fin de atender de manera integral la solicitud y en atención a la problemática sobre *"(…) el estacionamiento indebido de vehículos aparentemente asociados a los asistentes (…)"*, se pudo determinar que la solicitud también fue dirigida a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que desde sus competencias se adelanten las acciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes.

Finalmente, en atención a la petición de:

- **Emitir una respuesta de fondo, clara e individualizada a cada petición, indicando las medidas adoptadas y los mecanismos de seguimiento.**

Se informa que en los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, precisando que la presente comunicación se emite dentro del término legal previsto en la Ley 1755 de 2015. De esta manera, se brinda una respuesta de fondo clara, oportuna y congruente motivada en la falta de competencia de esta Secretaría, e informando los traslados y actuaciones correspondientes adelantados en el marco de nuestras funciones institucionales.

[7] *Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*
[8] *Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá.*

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE **Folios**: XXXX. **Anexos**: XX.
Radicación #: XXXXXXXXX **Proc #**: XXXXXX **Fecha**: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX – XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX **Tipo Doc**: XXXXXXXX

Dando por tramitado el asunto de la referencia esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a: ***Doctora Paola Andrea Osorio Lozano. Alcaldesa Local****, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Fontibón. Correo electrónico: alcalde.fontibon@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 99 No. 19 – 43. Teléfono: (+601) 2670114.* ***(SIN ANEXOS)***

Comandante de Estación. *Estación de Policía de Fontibón. Correo electrónico: mebog.e9@policia.gov.co. Dirección: CR 98 No. 16 B – 50. Teléfono celular: (+57) 3203121620****(SIN ANEXOS)***